



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Clase de proceso:	Verbal de pertenencia.
Radicado:	23001400300520180041401
Demandante(s):	Eugenio Manuel De Alba Gómez.
Demandado(s):	Danny De Jesús Gavarito Narváez, Pablo Emilio Cardona Jaimes, Pablo Emilio Cardona Cardona, Laura Elena Cardona Gavarito, Alfonso David Cardona Gavarito, Carlos José Paternina Ortega y personas indeterminadas.

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el doctor Luis Eduardo Pérez Pastrana, actuando a nombre y representación de Eugenio Manuel De Alba Gómez y Magaly De Jesús Peinado Hoyos contra el auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería (Córdoba).

II. ANTECEDENTES.

Manifiesta el recurrente que, a través de un auto con fecha indeterminada la titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería (Córdoba), quien para la época fue la doctora Ingrith Castillo López dio por terminado el proceso verbal de pertenencia. Por otro lado, refiere el libelista que desde el oficio de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) se ha venido presentando en el proceso de la referencia una serie de irregularidades, pues en cada oficio o auto, se indicaba un nuevo número de radicado, dichas actuaciones fueron subidas a la plataforma virtual TYBA, sin embargo, no fueron notificadas a su representado, por lo tanto, el vocero judicial del extremo activo considera que se ha violado lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 103 del Código General del Proceso y el numeral 8º, del artículo 133, *ibídem*.

Afirma el recurrente que con relación al auto de fecha primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), el cual dio por terminado el proceso de la referencia, presenta una serie de irregularidades, entre ellas, señala el memorialista lo siguiente: i) El proveído de secretaria del auto es de data diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), ii) El auto fue hecho primero que el proveído, pues el proveído del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) y el auto de fecha primero (1) de julio de la misma anualidad, iii) El número de radicado del auto de terminación fue cambiado, pues el radicado correcto, según el memorialista es 23-001-40-03-005-2018-00414-00 y el auto contiene el radicado 230014022703-2018-00414-0, iv) Estima el libelista que la parte motiva del auto de la referencia es falsa; dado que, hace referencia a una audiencia celebrada en fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) y a una inspección judicial, la cual no fue notificada ni registrada en la plataforma TYBA, ni en los procesos acumulados.

Expresa el recurrente que, el auto de la referencia, fue expedido en época del confinamiento total de la población colombiana, por lo que, el memorialista colige que todas las actuaciones practicadas por el *A-quo* y la parte demandada fueron desarrolladas bajo el confinamiento total del país que, hasta el doce (12) de julio de dos mil veinte (2020), por otro lado, afirma el libelista que ante la inexistencia de la diligencia ordenada en auto de data diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) y los reiterados cambios de radicación en los autos que, subidos a TYBA no fueron notificados, por lo tanto, estima el recurrente que

se le viola el derecho al debido proceso, a la defensa y constituye la denegación de la justicia.

III. CONSIDERACIONES.

Es menester indicar que los actos procesales se encuentran sujetos a determinadas formalidades establecidas previamente por la ley, así las cosas, estas formalidades deben cumplirse cabalmente, pues a *contrario sensu*, si los actos procesales adolecen de algún defecto se originan las irregularidades o vicios procedimentales, los cuales son susceptibles de invalidarse, revocarse o anularse a través de las nulidades. Sin embargo, se recalca que las nulidades procesales se fundamentan en el principio de la taxatividad o estricta legalidad, el cual se caracteriza porque solo se puede declarar nulos aquellas situaciones previstas en la ley, esto es, si no existe una disposición normativa preceptuando que un determinado hecho es susceptible de nulidad, no se puede proponer, y en caso de hacerlo, el juez de conocimiento, deberá rechazar de plano la solicitud de nulidad (Benítez, 2021)¹.

En el *Sub lite* el doctor Luis Eduardo Pérez Pastrana, actuando a nombre y representación de Eugenio Manuel De Alba Gómez y Magaly De Jesús Peinado Hoyos solicita la declaración de nulidad del auto adiado diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería (Córdoba), mediante la cual se abstiene de impartir trámite al incidente de nulidad, pues según el libelista no se le notificaron los autos de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), diez (10) de febrero de la misma anualidad, dieciocho (18) de febrero y veintiocho (28) de febrero, por otro lado, el auto de data diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) hizo referencia a una diligencia de inspección judicial y a una audiencia de fecha diez (10) de marzo dichas diligencias no fueron notificadas.

En virtud de lo anterior, el Despacho de manera oficiosa revisó las actuaciones procesales cargadas en la plataforma TYBA, y se percata que el auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) mediante el cual acepta el desistimiento de la demanda de reconvencción promovida por el Dr. Álvaro Palacio Guzmán, fue cargado el mismo día a dicha plataforma y notificado por estado al día siguiente como se avizora a continuación²:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO					
Juzgado Municipal - Civil 002 Montería					
Estado No. 13 De Miércoles, 29 De Enero De 2020					
FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001400300520180028100	Sucesión	Omar Jose Hoyos Nieto	Contia Isabel Nieto De Hoyos, Herederos Indeterminados De Cointa Isabel Nieto De Hoyos	28/01/2020	Auto Decide - Tener Fundadas Las Objeciones- Reconocer Herederos- Rehacer Trabajo De Partición
23001400300220020002100	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Pedro Omar Ascanio Muñis	Hector Hernan Carvajal Marin	28/01/2020	Auto Levanta Medidas Cautelares
23001400300520180041400	Verbal	Eugenio Manuel De Alba Gomez	Carlos Jose Paternina Ortega	28/01/2020	Auto Concede - Desistimiento Demanda De Reconvencción

El auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020) fija hora y fecha de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso para el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)³, la cual fue notificada por estado al día siguiente, tal como se observa a continuación⁴:

¹ Benítez, J. P. (2021). Derecho Procesal Civil. Distrito Capital Bogotá: Editorial Temis.

² La fijación de estado fue subida a la plataforma TYBA en fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) a las 5:17:53 P. M.

³ Cargado en TYBA en fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

⁴ Cargado en TYBA en fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 5:22:23 P. M.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil 002 Montería

Estado No. 22 De Martes, 11 De Febrero De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001400300520180041400	Verbal	Eugenio Manuel De Alba Gomez	Carlos Jose Paternina Ortega	10/02/2020	Auto Fija Fecha - Audiencia

El auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)⁵, mediante la cual acepta la excusa presentada por la parte demandante, el Dr. Eugenio De Alba Gómez y se fija para el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 3:00 P.M. para practicar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, el cual fue notificado por estado el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), tal como se observa a continuación⁶:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil 002 Montería

Estado No. 29 De Jueves, 20 De Febrero De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001400300220200011100	Otros Procesos	Moviaval S.A.S.	Noribeth Acosta Madera	19/02/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
23001400300220200011900	Procesos Ejecutivos	Henry Daniel Solera Sanchez	Faride Sanez Sierra	19/02/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
23001400300220200013600	Verbal	Arcila Margarita Varilla De Romero	Filiberto Eleazar Varilla Tirado	19/02/2020	Auto Admite / Auto Avoca
23001400300220160100100	Verbal	Claudia Patricia Aguirre Garcia	Betty Dajud Ardila	19/02/2020	Auto Niega - Fecha Diligencia-Expedir Nuevo Oficio
23001400300520180041400	Verbal	Eugenio Manuel De Alba Gomez	Carlos Jose Paternina Ortega	19/02/2020	Auto Fija Fecha

El auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)⁷, mediante la cual ordena requerir al señor Eugenio Manuel De Alba Gómez para que dé cumplimiento a lo acordado en la audiencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), cuya providencia fue notificada en fecha dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), tal como se observa a continuación⁸:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil 002 Montería

Estado No. 36 De Lunes, 02 De Marzo De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001400300220110081900	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota S.A.	Marcos Antonio Vidal Simanca	28/02/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001400300220200018000	Procesos Ejecutivos	Diego Alejandro Muñoz Quintero	Abel Fernandez Gomez, Liliana Pacheco Lopez	28/02/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
23001400300220200011300	Procesos Ejecutivos	Teodoro Ibañez Prada	Francisco Rios Rodriguez, Yolanda Osorio	28/02/2020	Auto Rechaza
23001400300520180041400	Verbal	Eugenio Manuel De Alba Gomez	Carlos Jose Paternina Ortega	28/02/2020	Auto Requiere - Parte Demandante Aporte Copias De Contrato De Arrendamiento

El auto de fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)⁹, mediante la cual decreta la terminación del proceso y levanta las medidas cautelares, dicha terminación fue decretada por el *A-quo* debido a que en la audiencia celebrada en fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) la parte demandante no se hizo presente para suministrar los medios necesarios para la práctica de la diligencia de inspección judicial decretada previamente en virtud de lo establecido por el inciso 2º del artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, el cual fue notificado por estado el día dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), tal como se avizora a continuación¹⁰:

⁵ Cargado en TYBA en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

⁶ Cargada en TYBA el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 6:09:47 P. M.

⁷ Cargado en TYBA en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 5:27:47 P. M.

⁸ Cargado en TYBA en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 5:52:51 P. M.

⁹ Cargado en TYBA en fecha primero (1) de julio de dos mil veinte (2020) a las 9:10:31 P. M.

¹⁰ Cargado en TYBA en fecha primero (1) de julio de dos mil veinte (2020) a las 9:43:42 P. M.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil 002 Montería

Estado No. 67 De Jueves, 2 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001400300220190022300	Sucesión	Sergio Manuel Arciria Ramirez	Maria Sinecia Sotelo Viuda De Ramirez	01/07/2020	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Inventarios Y Avaluos 19 De Agosto De 2020 A Las 9:00 Am
23001400300220180019901	Sucesión De Menor Y Mínima Cuantía	Beny Luz Hernandez Diaz	Zulma Diaz Reinerio, Y Demas Personas Indeterminadas	01/07/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001400300220200012700	Sucesión De Menor Y Mínima Cuantía	Hector Augusto Lozano Espitia Y Otro	Juan Francisco Lozano Martinez	01/07/2020	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Demanda De Sucesión
23001400300520180041400	Verbal	Eugenio Manuel De Alba Gomez	Carlos Jose Paternina Ortega	01/07/2020	Auto Decreta - Terminacion

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho acredita que efectivamente que sí se surtieron las fijaciones de estado en debida forma, el cual es el medio de notificación de acuerdo a lo establecido por el artículo 295 del Código General del Proceso¹¹, así las cosas, no se ha generado ninguna causal de nulidad. Pues la fijación de estado contiene el radicado correcto, las partes que intervienen en el proceso, la fecha de la providencia, la clase de proceso, por lo tanto, se encuentra ajustada a derecho.

Señala el recurrente que la audiencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) no fue notificada, pues se advierte que en la audiencia de fecha veintiséis (26) de febrero de la misma anualidad, la cual fue fijada a través de auto de data dieciocho (18) de febrero, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería (Córdoba), en la parte resolutive del proveído que acepta la conciliación consigna lo siguiente **(13:53)**:

«Quinto. En caso de incumpliendo del presente acuerdo se reanudará el presente proceso el día diez (10) de marzo a partir de las 9:30 de la mañana para continuar con cada una de las etapas del proceso y dictar sentencia a la mayor brevedad posible»¹².

Así las cosas, la práctica de la audiencia de fecha diez (10) de marzo fue notificada en estrados, por otro lado, el acuerdo de conciliación fue incumplido por las partes, avizorándose en el expediente, un auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) el cual ordena al señor Eugenio Manuel De Alba Gómez de cumplir con el acuerdo en lo referente a la entrega de los cuatro (4) contratos de arrendamiento, así mismo, en la audiencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería (Córdoba) dejó constancia que el acuerdo fue incumplido por las partes debido a que no existe dentro del proceso prueba alguna del cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes¹³, así las cosas, el proceso se reanuda tal como lo dispuso el auto de fecha dieciocho (18) de febrero dictado en audiencia, reiterándose que fue notificado por estrados, por lo tanto, es inoportuno alegar una nulidad por indebida notificación cuando esta se ha surtido en audiencia, pues el artículo 294 del Código General del Proceso establece que las providencias que se dicten en el transcurso de la audiencia tienen la calidad de notificación en estrados, por lo cual, se torna improcedente la solicitud de nulidad deprecada por el recurrente, más aún cuando él estuvo presente en dicha diligencia y es concededor del acuerdo conciliatorio acordado con la parte demandada.

En la audiencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) en la etapa procesal de decreto de pruebas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería (Córdoba) decretó

¹¹ «**ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.

2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel».

¹² Grabación de la audiencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) en el **13:53** a **14:12**.

¹³ Revisar audiencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) en **22:49** a **28:22**.

la inspección judicial al bien inmueble objeto de usucapión¹⁴, cuya providencia fue notificada en estrados, tal como lo dispone el retirado artículo 294 del Estatuto Procesal Civil, por otro lado, en la misma audiencia, el *A-quo* suspendió la diligencia de la inspección judicial por el término de tres (3) días hábiles en virtud de lo establecido por el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012¹⁵, toda vez que, la parte demandante, ni su apoderado judicial **no** concurrieron a la audiencia, en consecuencia, el término de suspensión de la diligencia de la inspección judicial fue concedido con el fin que allegaran las excusas correspondientes y así, reanudar dicha diligencia, como lo establece la citada norma¹⁶, por otro lado, revisado las actuaciones surtidas en primera instancia, el Despacho advierte que la parte demandante ni su apoderado judicial, **no** aportaron los medios necesarios para que se practique la diligencia de la inspección judicial dentro del término de los tres (3) días concedidos en el auto que se notificó en estrados, así las cosas, el auto de fecha primero (1) de julio de dos mil veinte (2020) mediante la cual ordena la terminación de proceso se encuentra ajustada a derecho.

Ahora bien, con relación al cambio de número de radicado de las providencias proferidas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería (Córdoba) es menester recordar que, no se encuentra enlistada dentro de las causales de nulidad de acuerdo a lo establecido por el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo tanto, se improcedente la solicitud de nulidad con relación a esta situación, por lo tanto, en nada afecta a la decisión adoptada por el juez de conocimiento, pues de acuerdo al artículo 286 del Código General del Proceso¹⁷ se podría pensar en primer lugar que, sería procedente solicitar la corrección de la providencia, sin embargo, el inciso final de dicha norma establece que la corrección de dichas falencias solo afecta cuando están contenidas en la parte resolutive de la providencia, situación que no se presenta en el *Sub iudice*.

Corolario de lo expuesto, el Despacho confirmará el auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería (Córdoba), toda vez que, el auto de fecha primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020) dio por terminado el proceso de pertenencia adelantado por el señor Eugenio Manuel De Alba Gómez, a través de su apoderado judicial, el doctor Luis Eduardo Pérez Pastrana, toda vez que, no se ha configurado los presupuestos de la indebida notificación, pues todas las providencias enunciadas por el actor, esto es, el auto adiado diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), diez (10) de febrero de la misma anualidad, dieciocho (18) de febrero y veintiocho (28) de febrero, fueron debidamente notificadas por estado y estrado, cumpliendo con los requisitos del artículo 294 y 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Montería (Córdoba),

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería (Córdoba), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Luis Eduardo Pérez Pastrana, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.871.147 y Tarjeta Profesional No. 100.398.

¹⁴ Revisar la audiencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) en **1:05:55 a 1:12:33**.

¹⁵ «**ARTÍCULO 15. DILIGENCIA DE INSPECCIÓN.** Cumplido el trámite precedente y vencido el término de traslado de la demanda, el juez dentro de los tres (3) días siguientes, fijará fecha y hora para realizar diligencia de inspección judicial. Dicha diligencia se realizará dentro de los diez (10) días siguientes.

Si llegados el día y hora fijados para la diligencia el demandante no se presenta o no suministra los medios necesarios para practicarla, no podrá llevarse a cabo. El demandante, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deberá expresar las razones que justifiquen su inasistencia o incumplimiento. El Juez las evaluará y determinará si se fija nueva fecha y hora o se archiva la actuación. En caso de no encontrar razones justificativas, el Juez sancionará al demandante con multa equivalente al pago de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) a favor del Tesoro Nacional y se archivará el expediente sin perjuicio de que se pueda presentar nueva demanda. (...).».

¹⁶ Audiencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) ver **1:13:53 a 1:17:06**.

¹⁷ «**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7788d139bd01654d6473cc3c1f2bcb0dec7a3f2aa9e4e4f70592948288158b8**

Documento generado en 11/10/2022 04:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**